

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte actora allega sustitución poder. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reasumido el poder por el **Dr. JESUS MARIA CUERVO ROJASA**, para representar judicialmente a la parte demandada (art. 75 inc. final del CGP.).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase como revocado el poder conferido a la **Dra. MARI ATERESA BERNAL ORTEGA**.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído ingresen las diligencias la Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora a **JESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas y crédito. Sirvase proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 01.017** del expediente digital.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el proveído de fecha (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 01.017** del expediente digital, so pena de dar aplicación a lo regulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora descorre traslado de la Objeción al Juramento Estimatorio hecho por la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 01 de 2023.


JENIFER YVIANA BOMBARDI GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Para todos los efectos legales y procesales, a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término procesal oportuno descorrió traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada, el cual será resuelto en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para respecto de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Comoquiera que no hay pruebas que practicar, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ -URBANS A.S., cuyas causales se encuentra contemplada en los numerales 1º, 5º y 7º del artículo 100 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Aduce el apoderado de la demandada que existe FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA al ser un proceso de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, dado que la parte demandante TAMARA CONSTRUCCIONES S.A.S. radicó demanda de responsabilidad civil contractual y estimó la cuantía por un valor de \$40.515.059,67 M/cte.

Manifiesta el excepcionante que la parte demandante prescindió de lo pretendido en el numeral 2 del acápite de pretensiones del libelo petitorio, en perjuicio económico en la suma de \$20.025.898,07 M/cte, en su lugar, únicamente incluyó como pretensiones el valor correspondiente a la cláusula penal contemplada en el contrato de obra de fecha 12 de agosto de 2017.

Indica que la cuantía se fijó de la suma de \$40.515.159,67 M/cte a \$20.489.161,60 M/cte, circunstancia que transformó el proceso objeto de controversia de menor a mínima cuantía.

De otro lado, manifiesta que existe FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN RELACIÓN CON EL REQUISITO DE EXPRESAR LO QUE SE PRETENDA CON PRECISIÓN Y CLARIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1564 DE 2012, dado que el contrato de comodato o préstamo de uso es aquel en donde una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz para que haga uso de ella, con cargo a restituir la misma especie después de terminar el uso y cuyo perfeccionamiento está sometido a la tradición de la cosa, conforme a lo establecido en el artículo 2200 del Código Civil.

Ahora bien, en lo que respecta de la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, indica que no es posible acumular pretensión de declaratoria de pago de una cláusula penal y a su vez pretender se paguen intereses de mora, dado que no hay claridad desde cuándo se debería liquidar la mora pedida por el demandante.

En lo que respecta en la excepción previa contenida en el numeral séptimo (7) del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, manifiesta el excepcionante HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE debido a que por la cuantía de la demanda se trata de un proceso verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

Finamente, solicita revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2023 y, en su lugar, proceda a decretar el rechazo de la demanda por la falta de competencia, por la falta de

requisitos formales exigidos por la ley, por indebida acumulación de pretensiones y por habersele dado a la demanda el trámite un proceso diferente.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Dentro de la oportunidad para recorrer el traslado de las excepciones previas, la parte demandante argumentó, que en lo que respecta a FALTA DE COMPETENCIA no es verdad lo que refiere la parte demandada, cunado indica que “el extremo activo prescindió de lo pretendido en el numeral 2 del acápite de pretensiones”, toda vez que al subsanarse la demanda, no desistió ni alteró ninguna de las pretensiones, por lo que al interior del proceso persiste la menor cuantía, tal como lo determinó el Juzgado en el auto admisorio de la demanda.

En relación con la segunda excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, adujo que no existe la mínima posibilidad de haberse incurrido en dicha enervación por cuanto, tanto en la demanda primigenia como en su subsanación se están planteando las pretensiones determinadas en el libelo, con claridad y precisión. Así mismo, expuso que dichos aspectos fueron objeto del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y saneados al subsanar la misma, cuya totalidad de pretensiones serán objeto de prueba en el debate y objeto de decisión de fondo, más no para resolverse de manera previa como mal lo pretende el extremo pasivo.

Respecto a la excepción de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE reiteró que en el presente asunto no ha habido causal alguna que permita inferir que ha ocurrido la alteración de la cuantía, por ende, el trámite a seguir es el proceso verbal de menor cuantía, pues al no existir modificación de la misma, no hay lugar ni a corregir el acápite de la cuantía, ni revocar por segunda vez el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial tiene el derecho de conocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado, las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o conduzca a sentencia inhibitoria.

Las excepciones previas tienen como finalidad mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera de la senda que se debe transitar, o subsanar defectos de que adolece, y con ello, impedir que se configuren en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener un fallo que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Incluso, pueden conducir a la terminación de un proceso cuando las irregularidades advertidas, no fueron corregidas o no admitan saneamiento.

Dentro del campo de las excepciones previas, el legislador señaló de forma expresa en el artículo 100 del C.G.P., aquellos eventos en que son procedentes dichos medios de defensa y contempló **“1. Falta de jurisdicción o de competencia”, “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” y “7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”**, así mismo, es de indicar que las excepciones previas son la prescritas o establecidas en el artículo 100 del CGP.

Sea lo primero resaltar que las excepciones previas consagradas en el artículo 100 antes mencionado, son taxativas, razón por la cual solamente deben proponerse las contempladas en dicha normatividad, por tanto, revisadas las excepciones presentadas por la demandada, se tienen:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia”, “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” y “7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”, como excepciones planteadas.

Dado que los medios exceptivos **“1. Falta de jurisdicción o de competencia”, y “7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”**, lo fundamenta el apoderado judicial de la parte demandada en la cuantía del proceso, por cuanto indica que quedo en la suma de \$20.489.161,60 M/cte y no de \$40.515.159,67 M/cte, circunstancia que transformó el proceso objeto de controversia de menor a mínima cuantía.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía a seguir conforme a las pretensiones esgrimidas. Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Menor Cuantía, ya que sus pretensiones superan la suma de **\$40.000.000,00 M/cte**, (Año 2022), véase en la subsanación de la demanda la parte demandante pretende lo siguiente:

a. Respecto a la pretensión numero dos (2) se solicita el pago de la CLAUSULA PENAL, como consecuencia o pena por el incumplimiento de no haber devuelto los dineros que le fueron retenidos en calidad de garantía a mi mandante en el término y plazo fijado en el contrato.

b. Respecto a la pretensión tercera se solicita el pago de los intereses comerciales moratorios, desde la fecha que el demandado debió devolver los dineros a mi mandante, no como pena sino como comodato, como quiera que mi mandante pudo haber puesto a producir esos dineros si le hubieran sido entregados lo cual a la fecha han sufrido una depreciación o mengua.

Las dos pretensiones son conexas y no se excluyen entre sí, también cumplen los presupuestos del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., puesto que lo pretendido fue expresado con precisión y claridad.

2. Respecto a la copia y anexos de conformidad a la nueva normatividad no es necesario por ser procesos digitalizados Ley 2213 del 13 junio 2.022.

De la norma, se desprende que si el salario mínimo para el año (2022 se estableció en la suma de **\$1.000.000,00 M/cte**, quiere decir ello, que la cuantía para los procesos de mínima cuantía estaría por debajo de los **\$40.000.000,00 M/cte**.

De la subsanación de la demanda, se tiene que las pretensiones se estimaron en la suma de **\$40.515.059,67,00 M/cte**, es decir como de menor cuantía. La parte demandante en el escrito de subsanación del libelo petitorio presentado el 19 de marzo de 2023, es enfático en manifestar que subsana la demanda en lo que respecta al literal a del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que indica:

“a. Aclare las pretensiones del libelo petitorio 2 y 3, indicando las razones de hecho y de derecho para pedir cláusula penal e intereses de mora al mismo tiempo, dado que se estaría penalizando dos veces por el mismo concepto...” (Lo Subrayado es Por el Despacho)

Si bien, se observa que el auto inadmisorio indica aclara las pretensiones del libelo petitorio 2 y 3, no es menos cierto requiere al extremo demandante para que indique las razones de hecho y de derecho para solicitar cláusula penal e intereses de mora al mismo tiempo, circunstancia que fue subsanada en debida forma por parte de actora.

En el presente caso, orientado bajo las anteriores premisas, pronto se advierte que la excepción previa propuesta no debe prosperar, toda vez que el presente tramite es de menor cuantía.

En lo que respecta de la excepción previa denominada **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, debe indicarse que dicha excepción fue materia de estudio en el recurso de reposición presentado el excepcionante el día 05 de agosto de 2022, que milita a pdf 01.031 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la subsanación de la demanda la parte demandante es clara al manifestar que los intereses comerciales moratorios, desde la fecha que el demandado debió

devolverlos al demandante, no como pena sino como comodato, como quiera que su mandante pudo haber puesto a producir esos dineros si le hubieran sido entregados lo cual a la fecha han sufrido una depreciación o mengua.

Lo anterior permite inferir, que los hechos invocados por la parte excepcionante, no estructuran la excepción previa alegada. Así las cosas, es claro para el Despacho que esta última excepción no tiene asidero jurídico, por tanto, se despachará adversamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio traslado de objeción. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por ANDERSON CAMACHO SOLANO, apoderado judicial de la heredera solicitante, sustentada de la siguiente manera:

1. Que los bienes de la sociedad conyugal de acuerdo a la diligencia de inventarios y avalúos, son el vehículo de placa BTB 762 que quedó avaluado en la suma de \$15.000.000 y la motocicleta de placa UVE 06C que quedó avaluada en la suma de \$6.000.000.
2. Que quedaron relacionados como bienes propios del causante, un derecho de cuota en común y proindiviso del 16.666% sobre el inmueble urbano ubicado en la Carrera 31 No. 41 A- 39 Sur, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S – 135530 avaluado en la suma de \$28.436.666 y el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de la Compañía comercial denominada Sistemas Mecánicos e Ingenieros S.A.S., legalmente constituida mediante acta del 23 de septiembre de 2013, identificada con NIT. 900.660.587-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, avaluada en la suma de \$5.100.000
3. Que en el capítulo III del trabajo de partición y adjudicación de bienes, titulado “LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, la doctora partidora no especifica el activo de la sociedad conyugal y por el contrario toma de manera conjunta tanto el activo de esta como el activo de la sucesión para conformar un solo valor y de paso adjudica derechos sobre bienes propios del causante, lo cual no es procedente.
4. Que si el activo de la sociedad conyugal es de \$21.000.000, el 50% del mismo equivale a la suma de \$10.500.000, valor que se le debe adjudicar a la cónyuge sobreviviente, dineros que pueden ser cubiertos con el 50% del valor del vehículo y el 50% del valor de la motocicleta, los cuales sumados matemáticamente arrojan esos \$10.500.000.
5. Que el activo líquido de la sucesión del causante que debe ser adjudicado a la única heredera LELY ROSA RIVERA DE GONZALEZ quedaría conformado de la siguiente forma, 50% de sus gananciales, por valor de \$10.500.000 y El valor de los bienes propio, que asciende a la suma de \$33.536.666.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el trabajo de partición, se puede observar que este no discrimina bienes propios de los bienes de la sociedad conyugal. En efecto, el activo relacionado en el acta de audiencia de diligencia de inventarios y avalúos del 03 de mayo de 2023, se puede apreciar que el derecho de cuota sobre el 16.66% del derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la Carrera 31 No. 41 A 39 Sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-135530 fue adquirido por el causante mediante adjudicación en la sucesión de BERNANDO GONZÁLEZ mediante Escritura Pública número 1654 del 18 de

julio de 2012, ante la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá, por lo que siendo un inmueble adquirido de forma de gratuita corresponde a un bien propio del causante.

Así mismo el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones en la sociedad comercial denominada “SISTEMAS MECÁNICOS E INGENIEROS SAS”, constituida mediante Acta del 23 de septiembre del 2013, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT número 900.660.587-7 y matrícula mercantil número 02369040 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, al haberse adquirido con anterioridad a la conformación de la sociedad conyugal igualmente hace parte de los bienes propios del causante.

Corolario de lo anterior, la rehechura del trabajo de partición debe tener en cuenta que dentro de este sucesorio existen bienes propios y bienes gananciales que deberán ser repartidos de acuerdo con las reglas dispuestas por el código civil para el efecto.

De otro lado, no es de recibo la afirmación del objetante cuando asevera que la única heredera dentro de esta liquidación sucesoral es la madre del causante, y que la cónyuge supérstite no tiene derecho a hacerse parte en los bienes objeto de liquidación herencial, por cuanto el artículo 1046 del Código Civil dispone que: *“Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”* De manera que una vez liquidada la sociedad conyugal y establecidos los bienes que van a conforma el haber herencial, estos se repartirán entre la madre del causante y su cónyuge supérstite por cabezas, dada la calidad de herederas que les asiste a ambas dentro de esta sucesión.

En línea con lo anterior, se declarará parcialmente probada la objeción de conformidad a lo sucintamente expuesto en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción a la partición, en cuanto tiene que ver con los bienes propios y bienes de la sociedad conyugal, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia **IMPROBAR** el trabajo de partición, sometido al presente estudio.

TERCERO: ORDENAR a la partidora rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados en esta providencia, discriminando los bienes que son propios de los bienes que son gananciales.

Para el efecto se le concede el término de diez (10) días para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta renuncia. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER SOTIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.


JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SE. SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **PEREZ CRIOLLO JHON JAIRO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **PEREZ CRIOLLO JHON JAIRO**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.267.725,00 M/Cte.**

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernández'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 01.015** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que el acreedor Bancolombia allega poder y solicita reconocimiento del crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **CARLOS EDUARDO LATORRE DUQUE**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión, conforme a lo normado en el artículo 49 del CGP.

TERCERO: Agréguese al expediente la respuesta del **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, transformado transitoriamente en **JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, donde informa que en ese despacho judicial no cursa proceso a favor o en contra de **CARLOS EDUARDO LATORRE DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.439.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas y crédito. Sirvase proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta con múltiples procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y Jueces Civiles, en consecuencia, se designa a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **WILLIAM ALBERTO ROBLEDO LEGUIZAMON**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER SUSANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia a la gestora judicial de la parte demandante y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el liquidador no se hizo presente para la aceptación del cargo. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al Despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **NUMA ALONSO, ZAMBRANO SUAREZ** como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **SAMUEL MEDINA ALVAREZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER SUSANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia a la gestora judicial de la parte demandante y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO W S.A.**, identificado con el **NIT 900.378.212-2** en contra de **NIDIA PEREZ PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **40404127**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre los vehículos de placas **VFB533** y **VFB820**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de los vehículos de placas **VFB533** y **VFB820**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al parqueadero **POLKARS S.A.**, para que haga la entrega real y material del automotor de placas **VFB820**, y ponga a disposición d de la demandada **NIDIA PEREZ PARRA**. Oficiase.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA SAS**, con NIT **900.839.702-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **LKM957**, cuyo garante es **JAIRO PEÑA YEPEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **7307364**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA SAS**, con NIT **900.839.702-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **LKM957**, cuyo garante es **JAIRO PEÑA YEPEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **7307364**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**

El vehículo de placas LKM957 tiene las siguientes características:			
Placa:	LKM957	Clase:	CAMPERO
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	TOYOTA	Línea:	FORTUNER
Carrocería:	WAGON	Modelo:	2022
Cilindraje:	3956	Vin:	8AJBU3FS6N0020623
Motor:	1GR-H348389	Serie:	8AJBU3FS6N0020623
Chasis:	8AJBU3FS6N0020623	Color:	BLANCO PERLADO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	7
Capacidad Carga:		Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito

correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **R & S ABOGADOS C LEGAL SAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada inscrita **ESPERANZA SASTOQUE MEZA,,** conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 27 de septiembre de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **YINA PAOLA CABRERA MEDOZA** identificada con CC 1.033.772.125 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en contra de la **EPS SANITAS**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; BRILLA ASEO, EASYCLEAN G&e S.A.S.**;

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 29 de septiembre de 2023.**